



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2149/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**08 de octubre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“SE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE LOS RADARES MÓVILES, ACOMPAÑANDO COMO RESPUESTA ALGO NO SOLICITADO Y QUE CONSISTE EN LA INFORMACIÓN DE LOS RADARES FIJOS Y RADAR BOX COMO ELLOS LO DENOMINAN, OMITIENDO LO SOLICITADO” Sic.

Afirmativo Parcial

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que la derivación que llevó a cabo el sujeto obligado fue fundada y motivada.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06461720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito: C)En caso de colocarse radares móviles de fotoinfracción, donde se ubican y ubicarán en los próximos meses hasta concluir el año 2020, en que horario, qué días de la semana y cuál es la velocidad programada como máxima. La

respuesta la solicito en formato Excel” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio CGFGT/UT/9655/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

De la solicitud de acceso a la información descrita con antelación se advierte de la misma que, este Sujeto Obligado NO ES COMPETENTE para otorgar la información requerida por el garante de información, toda vez que no es el Sujeto Obligado que genera, posee o administra lo solicitado...

...
...

Así mismo, atendiendo la literalidad de la solicitud, el Ciudadano no requiere información que la Dependencia posea, administre y/o genere, sino que pudiera tratarse de información competencia de LA AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA...

...
...

La Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad es el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal que se encarga de supervisar la red de semáforos, radares de velocidad y el sistema de bicicleta pública “MiBici”...

...
...

En razón de lo anterior, se remite el presente por ser incompetencia de este Sujeto y Obligado, en términos del artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“... SE SOLICITA INFORMACIÓN DE LOS RADARES MÓVILES, ACOMPAÑANDO COMO RESPUESTA ALGO NO SOLICITADO Y QUE CONSISTE EN LA INFORMACIÓN DE LOS RADARES FIJOS Y RADAR BOX COMO ELLOS LO DENOMINAN, OMITIENDO LO SOLICITADO...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/11391/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“... Esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SETRANS y en colaboración con la Unidad de Transparencia de la AMIM, se ratifica la INCOMPETENCIA realizada en un primer momento, anexando al presente la resolución emanada de la derivación realizada en un principio...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, toda vez que la derivación que llevó a cabo el sujeto obligado fue fundada y motivada.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito: C) En caso de colocarse radares móviles de fotoinfracción, donde se ubican y ubicarán en los próximos meses hasta concluir el año 2020, en que horario, qué días de la semana y cuál es la velocidad programada como máxima. La respuesta la solicito en formato Excel” Sic.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de información, el sujeto obligado emitió su acuerdo de incompetencia para dar atención a la misma y a su vez la derivó al sujeto obligado competente en dar contestación a la solicitud de información.

Luego entonces, el ahora recurrente presenta su inconformidad, en la que se advierte que se queja porque la información que le fue proporcionada no coincide con lo solicitado inicialmente, ya que solo se proporcionó información referente a los radares box y radares fijos, y no lo correspondiente a los radares móviles, conforme a su solicitud de información.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley ratifica su determinación de incompetencia inicial, fundando y motivando la misma, y acompañando constancia de la derivación al sujeto obligado competente, como a continuación se inserta:

Es así, que visto lo anterior, se **REITERA** la incompetencia por parte de esta Secretaría de Transporte toda vez que **La Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad es el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal que se encarga de supervisar la red de semáforos, radares de velocidad y el sistema de bicicleta pública “MiBici”**. Millones de habitantes de la metrópoli confían en nosotros para garantizar su operación segura y confiable.

Creada como parte de la coordinación metropolitana entre los municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara y el gobierno del Estado de Jalisco en 2019, la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad es el Organismo Público Descentralizado intermunicipal que se encarga de supervisar la red de semáforos, radares de velocidad y el sistema de bicicleta pública “MiBici”.

Programas:

PIMA: El Programa de Infraestructura para la Movilidad Activa concentra la operación de “MiBici”, mantenimiento de la infraestructura ciclista y su monitoreo.

PIMI: El Programa de Infraestructura para la Movilidad Inteligente contempla la renovación de la red de semáforos y su mantenimiento y la instalación del señalamiento vial.

PICV: En el Programa de Infraestructura para el Control de Velocidad se integra el rediseño del sistema de radares, su operación y mantenimiento y la implementación de cursos de educación para la cultura y movilidad segura.

PGSV: El programa de Infraestructura de Señalamientos Viales da atención a solicitudes de señalamiento vial, retiro y mantenimiento de señalamiento en mal estado.

Confirmando que el programa del Sistema de radares, operación y mantenimiento lo tiene a cargo la **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tal y como lo acredita con la publicación en su página.

Por consiguiente esta Secretaría de Transporte se **declara incompetente** para proporcionar dicha información, ya que como quedo señalado en lo manifestado el sujeto obligado es la **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**; lo anterior de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia de Información y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar que el sujeto obligado realizó gestiones extraordinarias ante el sujeto obligado competente quien le remitió constancias de la respuesta emitida y notificada al hoy recurrente respecto de su solicitud de información.

Ahora bien, derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se le informa al ahora recurrente que puede hacer valer su derecho de acceso a la información, presentando un recurso de revisión al sujeto obligado competente el cual emitió respuesta a lo solicitado, y de la cual se desprende su inconformidad.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado derivó la solicitud en tiempo y forma al sujeto obligado competente en dar respuesta a la misma, y a su vez lo interpuesto no corresponde a la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información petitionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que

soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2149/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN